

**DIRECCIÓN GENERAL DE CONTROVERSIAS Y  
SANCIONES EN CONTRATACIONES PÚBLICAS**

**EXPEDIENTE No. 391/2013**

**SFP**

SECRETARÍA DE  
LA FUNCIÓN PÚBLICA



**SERVICIOS OPERATIVOS DE SEGURIDAD  
PRIVADA INDUSTRIAL, S.A. DE C.V.**

**VS.**

**SECRETARÍA DE FINANZAS DEL ESTADO DE  
COAHUILA**

**RESOLUCIÓN No. 115.5.2725**

“2013, Año de la Lealtad Institucional y Centenario del Ejército Mexicano”.

México, Distrito Federal, a siete de noviembre de dos mil trece.

Visto para resolver los autos del expediente al rubro citado, y

**RESULTANDO**

**PRIMERO.** Por escrito recibido en el Sistema Electrónico de Compras Públicas CompraNet el siete de agosto de dos mil trece, recibido en esta Dirección General el mismo día, mediante el cual la empresa **SERVICIOS OPERATIVOS DE SEGURIDAD PRIVADA INDUSTRIAL, S.A. DE C.V.**, por conducto de su representante legal el [REDACTED], promovió inconformidad contra actos de la **SECRETARÍA DE FINANZAS DEL ESTADO DE COAHUILA** derivados de la Licitación Pública Nacional número **LA-905002984-N29-2013**, relativa a la contratación del **“Servicio profesional de limpieza para la Secretaría de Salud del Estado de Coahuila”**.

**SEGUNDO.** Por acuerdo número 115.5.1706 de nueve de agosto de dos mil trece, se tuvo por reconocida la personalidad del representante legal, se requirió a la convocante rindiera su informe previo y circunstanciado, aportando la documentación relativa al procedimiento de contratación de mérito, así como la propuesta completa de la empresa inconforme (fojas 0014 a 0018).

**TERCERO.** Por acuerdo número 115.5.1780 de doce de agosto de dos mil trece, esta autoridad administrativa determinó negar la suspensión provisional solicitada por el accionante, ya que la misma no colmó los requisitos exigidos para el otorgamiento de la medida cautelar, conforme el artículo 70 de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y

Servicios del Sector Público (fojas 0020 a 0022).

**CUARTO.** Por oficio número SEFIN/DGA/0378/13 sin fecha, recibido en esta unidad administrativa el diecinueve de agosto de dos mil trece, el Director General de Adquisiciones, de la **SECRETARÍA DE FINANZAS DEL ESTADO DE COAHUILA**, rindió el informe previo que le fue solicitado, mencionando entre otros aspectos, lo siguiente (fojas 0033 a 0074):

- a) Que el origen de los recursos económicos ejercidos en la licitación controvertida son federales, provenientes del Ramo 33 FASSA y del Régimen Estatal de Protección Social en Salud (Seguro Popular).
- b) El monto autorizado asciende a la cantidad de \$935,000.00 (novecientos treinta y cinco mil pesos 00/100 M.N.) correspondientes al Ramo 33 FASSA y \$10'500,000.00 (Diez millones quinientos mil pesos 00/100 M.N.) relativos al Régimen Estatal de Protección Social en Salud (Seguro Popular).
- c) Respecto al estado actual que guarda el procedimiento de contratación se informó que el procedimiento se declaró desierto.

**QUINTO.** Mediante acuerdo número 115.5.1845 de veinte de agosto de dos mil trece, se tuvo por recibido el informe previo (fojas 0075 a 0076).

**SEXTO.** Por proveído número 115.5.1847 de veinte de agosto de dos mil trece, esta autoridad administrativa determinó negar de manera definitiva la suspensión solicitada por la empresa inconforme, al considerar que de concederse, se causaría un perjuicio un interés social (fojas 0077 a 0082).

**SÉPTIMO.** Por oficio número SEFIN/DGA/0386/13 recibido en esta unidad administrativa el veinticuatro de agosto de dos mil trece, la convocante señaló domicilio electrónico para oír y recibir notificaciones, por lo que a través de proveído número 115.5.1869 de veintiséis

**DIRECCIÓN GENERAL DE CONTROVERSIAS Y  
SANCIONES EN CONTRATACIONES PÚBLICAS**

**EXPEDIENTE No. 391/2013**

**RESOLUCIÓN No. 115.5.2725**

**-3-**



de agosto de dos mil trece, se tuvo por señalado el correo electrónico [REDACTED] para los efectos solicitados (fojas 0083 y 0084).

**OCTAVO.** Mediante oficio número SEFIN/DGA/0388/13 recibido en esta Dirección General el veintiuno de agosto de dos mil trece, la convocante rindió informe circunstanciado de hechos y aportó la documentación relativa a la controversia planteada, razón por la cual mediante diverso proveído número 115.5.1901 de veintiséis de agosto de dos mil trece, se tuvo por rendido el informe circunstanciado y se dio vista con el mismo a la empresa inconforme para que, de encontrar hechos novedosos, ejerciera su derecho de ampliar su escrito inicial de impugnación, mismo que no ejerció (foja 0086 a 0865).

**NOVENO.** A través del proveído número 115.5.1967 de tres de septiembre de dos mil trece, se hizo efectivo el apercibimiento a la empresa inconforme, consistente en notificar por rotulón todos aquellos acuerdos que no fueran acusados de recibido a más tardar el día hábil siguiente de su envío, ello, en virtud de que los acuerdos 115.5.1780 y 115.5.1847 por los cuales se negó la suspensión provisional y definitiva, no fueron acusados por la empresa inconforme (foja 0870).

**DÉCIMO.** Por acuerdo número 115.5.1981 de tres de septiembre de dos mil trece, se tuvieron por admitidas y desahogadas las probanzas ofrecidas por la empresa inconforme y por la convocante y se concedió término de tres días hábiles para que formularan sus alegatos, sin que se hayan presentado (fojas 0872 y 0873).

**DÉCIMO PRIMERO.** No existiendo diligencia alguna por practicar, ni promoción pendiente de acordar, se cerró instrucción el veintitrés de octubre de dos mil trece, y se turnaron los autos para dictar resolución.

**CONSIDERANDO**

**PRIMERO. Competencia.** Por cuestión de orden y por tratarse de un presupuesto de procedibilidad que legitima el accionar de toda Autoridad, se analiza en primer término la competencia legal de la Secretaría de la Función Pública, a través de la Dirección General de Controversias y Sanciones en Contrataciones Públicas, para conocer de la instancia de inconformidad promovida por la empresa **SERVICIOS OPERATIVOS DE SEGURIDAD PRIVADA INDUSTRIAL, S.A. DE C.V.**, contra actos de la **SECRETARÍA DE FINANZAS DEL ESTADO DE COAHUILA** derivados de la Licitación Pública Nacional número **LA-905002984-N29-2013**, relativa a la contratación del **“Servicio profesional de limpieza para la Secretaría de Salud del Estado de Coahuila”**.

La Secretaría de la Función Pública, a través de la Dirección General de Controversias y Sanciones en Contrataciones Públicas, es la autoridad competente para conocer de las inconformidades que se suscitaren con motivo de procedimientos de contratación pública celebrados por las entidades federativas o sus entes públicos, en los que haya cargo total o parcial a recursos federales, en términos de los siguientes ordinales:

**LEY DE ADQUISICIONES, ARRENDAMIENTOS Y SERVICIOS DEL SECTOR PÚBLICO**

**Artículo 1.** La presente Ley es de orden público y tiene por objeto reglamentar la aplicación del artículo 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en materia de **adquisiciones, arrendamientos de bienes muebles y prestación de servicios de cualquier naturaleza, que realicen:**

...

**VI. Las entidades federativas, los municipios y los entes públicos de unas y otros, con cargo total o parcial a recursos federales, conforme a los convenios que celebren con el Ejecutivo Federal.** No quedan comprendidos para la aplicación de la presente Ley los fondos previstos en el Capítulo V de la Ley de Coordinación Fiscal.

**Artículo 65. La Secretaría de la Función Pública conocerá de las inconformidades que se promuevan contra los actos de los procedimientos de licitación pública o invitación a cuando menos tres personas que se indican a continuación:**

**III. El acto de presentación y apertura de proposiciones y el fallo.**

SFP

SECRETARÍA DE  
LA FUNCIÓN PÚBLICA



## REGLAMENTO INTERIOR DE LA SECRETARÍA DE LA FUNCIÓN PÚBLICA

**Artículo 62.** Corresponderá a la Dirección General de Controversias y Sanciones en Contrataciones Públicas el ejercicio de las siguientes atribuciones:

I. Resolver, en los términos de las disposiciones jurídicas en materia de adquisiciones, arrendamientos, servicios, obra pública y servicios relacionados con la misma, las inconformidades que formulen los particulares con motivo de:

**1. Los actos realizados por los estados y municipios, el Distrito Federal y sus órganos político-administrativos derivados de procedimientos de contratación con cargo total o parcial a fondos federales,** conforme a los convenios que celebren con el Ejecutivo Federal, y que contravengan las disposiciones mencionadas en el presente artículo, salvo en los casos en que la Secretaría tenga celebrado convenio de coordinación con las propias entidades federativas, a efecto de que sean éstas las que conozcan y resuelvan dichas inconformidades.”

Ahora bien, la **SECRETARÍA DE FINANZAS DEL ESTADO DE COAHUILA**, a través del oficio número SEFIN/DGA/0378/13 por virtud del cual rindió su informe previo, recibido el diecinueve de agosto de dos mil trece, manifestó lo siguiente:

*“1. El origen y naturaleza de los recursos económicos autorizados en la Licitación Pública nacional, provienen de la siguiente estructura:*

<b>Origen y naturaleza</b>	<b>Situación al transferir</b>
<i>Ramo 33 FASSA. Naturaleza: Federal</i>	<i>Los recursos económicos de esta licitación, no son transferidos a la Secretaría de Finanzas del Estado, dado que los mismos son administrados por los Servicios de Salud de Coahuila, quien lleva a cabo los pagos conforme al servicio prestado, siendo la Secretaría de Finanzas del Estado la convocante de este procedimiento.</i>
<i>Régimen Estatal de Protección Social en Salud (Seguro Popular) Naturaleza: Federal</i>	

2. El monto económico autorizado para la licitación pública en cuestión, es el siguiente:

<b>Origen</b>	<b>Importe</b>
<i>Ramo 33 FASSA. Naturaleza: Federal</i>	\$935,000.00
<i>Régimen Estatal de Protección Social en Salud (Seguro Popular) naturaleza: Federal</i>	\$10'500,000.00

Asimismo, a foja 0040 del expediente en que se actúa, se observa el oficio número SF/185/2013 de cuatro de junio de dos mil trece, dirigido a la Subdirectora de recursos materiales de los Servicios de Salud de Coahuila y signado por la Subdirectora de Finanzas, a través del cual se informa que para la contratación de los Servicios Subrogados (limpieza, vigilancia, recolección de RPBI, fumigación) para el semestre de julio a diciembre del ejercicio 2013 y que se cuenta con un presupuesto autorizado en el Régimen Estatal de Protección en Salud de \$18'000,000.00 (dieciocho millones de pesos 00/100 MN).

De modo semejante mediante tarjeta informativa de dieciséis de agosto de dos mil trece, el Director del Régimen Estatal de Protección Social en Salud informa al Jefe de Departamento de Adquisiciones que en relación a la suficiencia presupuestal otorgada para la contratación de los servicios de vigilancia y limpieza para las Unidades Médicas financiadas con recursos del Sistema de protección Social en Salud, el Presupuesto de Egresos de la Federación para el ejercicio fiscal 2013, en su artículo 36 establece los conceptos de gasto para el Sistema de Protección Social en Salud, a los cuales debe apegarse el Estado de Coahuila, los que se distribuyen de la siguiente manera: 40% para remuneración de personal, 30% adquisición de medicamentos, 20% acciones de prevención y promoción y 6% para gastos de operación del REPSS (foja 0043 del expediente en que se actúa).

De los documentos públicos que anteceden, los cuales gozan de pleno valor probatorio en términos de lo previsto en el artículo 50 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, en correlación con los artículos 129, 197, 202 y demás aplicables del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a la materia, de conformidad con el



numeral 11 de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, se desprende que el origen y naturaleza –en principio- de los recursos económicos autorizados del procedimiento concursal que nos atañe, corresponde, por una parte, al Ramo 33 FASSA y, por otra, al Régimen Estatal de Protección Social en Salud, esto es, a lo comúnmente denominado como Seguro Popular.

Sobre el particular, es importante destacar que por lo que toca al Régimen Estatal de Protección Social en Salud, Seguro Popular, la Ley General de Salud y su Reglamento, prevén lo siguiente:

## **LEY GENERAL DE SALUD**

### **Título Tercero Bis De la Protección Social en Salud**

#### **Capítulo I Disposiciones Generales**

**Artículo 77 bis 2.** *Para los efectos de esta Ley, se entenderá por Sistema de Protección Social en Salud a las acciones que en esta materia provean los Regímenes Estatales de Protección Social en Salud.*

*La Secretaría de Salud coordinará las acciones de los Regímenes Estatales de Protección Social en Salud, los cuales contarán con la participación subsidiaria y coordinada de la Federación, de conformidad con lo dispuesto en este Título.*

*Para efectos de este Título se entenderá por Regímenes Estatales, a las acciones de protección social en salud de los Estados de la República y del Distrito Federal.*

#### **Capítulo III De las Aportaciones para el Sistema de Protección Social en Salud**

**Artículo 77 bis 16.** *Los recursos de carácter federal a que se refiere el presente Título, que se transfieran a los estados y al Distrito Federal no serán embargables, ni los gobiernos de los estados podrán, bajo ninguna circunstancia, gravarlos, afectarlos en garantía, ni destinarlos a fines distintos a los expresamente previstos en el mismo.*

**Dichos recursos se administrarán y ejercerán por los gobiernos de los Estados y el Distrito Federal conforme a sus propias leyes y con base en los acuerdos de coordinación que se celebren para tal efecto. Los gobiernos de los Estados deberán registrar estos recursos como ingresos propios destinados específicamente a los fines establecidos en el presente Título.**

El control y supervisión del manejo de los recursos a que se refiere este Capítulo se realizará conforme a los términos establecidos en el Capítulo VII de este Título.

### **Capítulo VII**

#### **De la Transparencia, Control y Supervisión del Manejo de los Recursos del Sistema de Protección Social en Salud**

**Artículo 77 bis 32.** El control y supervisión del manejo de los recursos federales a que se refiere este Título quedará a cargo de las autoridades siguientes, en las etapas que se indican:

I. Desde el inicio del proceso de presupuestación, en términos de la legislación presupuestaria federal y hasta la entrega de los recursos correspondientes a los estados y al Distrito Federal, corresponderá a la Secretaría de la Función Pública;

**II. Recibidos los recursos federales por los estados y el Distrito Federal, hasta su erogación total, corresponderá a las autoridades de control y supervisión interna de los gobiernos de los estados.**

La supervisión y vigilancia no podrán implicar limitaciones, ni restricciones, de cualquier índole, en la administración y ejercicio de dichos recursos.

## **REGLAMENTO DE LA LEY GENERAL DE SALUD**

### **Título Cuarto**

#### **Del Financiamiento del Sistema**

##### **Capítulo I**

#### **De las Aportaciones de los Gobiernos Federal y de las Entidades Federativas**

##### **Sección Primera**

##### **Generalidades**

**Artículo 77.** Las erogaciones del Gobierno Federal relacionadas con el Sistema deberán estar específicamente identificadas en el presupuesto autorizado de la Secretaría.

[...]

**La programación, presupuestación, ejercicio, control y fiscalización de los recursos federales vinculados con el Sistema estará sujeta a lo**

DIRECCIÓN GENERAL DE CONTROVERSIAS Y  
SANCIONES EN CONTRATACIONES PÚBLICAS

EXPEDIENTE No. 391/2013

RESOLUCIÓN No. 115.5.2725

-9-

SFP

SECRETARÍA DE  
LA FUNCIÓN PÚBLICA



***establecido en los artículos 77 bis 16 y 77 bis 32 de la Ley**, en el presente Reglamento y a lo señalado por los diversos ordenamientos aplicables en la materia.”*

De lo anteriormente transcrito, se sigue que los recursos que el Gobierno Federal transfiera en el marco del Sistema de Protección Social en Salud (Seguro Popular), se administrarán y ejercerán por los Gobiernos de los Estados y el Distrito Federal conforme a sus propias leyes y con base en los acuerdos de coordinación que se celebren para tal efecto, debiendo dichas entidades registrar tales recursos como ingresos propios y destinarlos específicamente a los fines establecidos.

Asimismo, corresponderá a las autoridades de control y supervisión interna de los Estados y del Distrito Federal, la supervisión y manejo de los recursos desde su recepción y hasta su erogación total.

En esta línea de pensamiento, si bien es cierto que la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, establece las reglas y procedimientos sobre los cuales deben planearse, programarse, presupuestarse, contratarse, gastarse y fiscalizarse las adquisiciones, arrendamientos o contratación de servicios que se efectúen con recursos federales, así como el medio de impugnación a que pueden acceder los sujetos legitimados para ello, conforme al propio ordenamiento legal, no menos cierto es que entrándose de recursos públicos destinados al Sistema de Protección Social en Salud, existen disposiciones jurídicas especiales que expresamente prescriben que las aportaciones realizadas al Sistema referido, deben ser consideradas como propias del Estado al que pertenezca el Régimen Estatal de Protección Social en Salud correspondiente.

En efecto, es aplicable al caso en concreto la Ley General de Salud, al regularse en ésta, el Sistema de Protección Social en Salud que provean los Regímenes Estatales de Protección Social en Salud, así como las aportaciones federales que se dispongan para dicho sistema y la mecánica de administración, ejercicio, control y supervisión de dichos recursos.

En este sentido, debe ponerse de relieve que en términos de los ordinales parcialmente transcritos, resulta inconcuso lo siguiente:

- El Gobierno Federal efectúa aportaciones al Sistema de Protección Social en Salud, transfiriendo dichos recursos federales a los Estados y al Distrito Federal, según corresponda.
- Dichos recursos se administrarán y ejercerán por los gobiernos de los Estados y el Distrito Federal conforme a sus propias leyes y con base en los acuerdos de coordinación que se celebren para tal efecto.
- Los gobiernos de los Estados deberán registrar estos recursos como ingresos propios destinados específicamente a los fines establecidos en el presente Título (de la Protección Social en Salud).

En esta tesitura, toda vez que los recursos del Sistema de Protección Social en Salud están previstos en una Ley especial, en este caso la Ley General de Salud, prevalece dicho cuerpo normativo en relación con la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público; en consecuencia, para la administración, control y vigilancia de dichos recursos debe observarse lo establecido en la Ley General de Salud.

Sustenta lo anterior la Tesis P. VII/2007, sostenida por el Pleno de nuestro Máximo Tribunal, de rubro y texto siguiente:

**“LEYES GENERALES. INTERPRETACIÓN DEL ARTÍCULO 133 CONSTITUCIONAL.** La lectura del precepto citado permite advertir la intención del Constituyente de establecer un conjunto de disposiciones de observancia

SFP

SECRETARÍA DE  
LA FUNCIÓN PÚBLICA



*general que, en la medida en que se encuentren apegadas a lo dispuesto por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, constituyan la "Ley Suprema de la Unión". En este sentido, debe entenderse que las leyes del Congreso de la Unión a las que se refiere el artículo constitucional no corresponden a las leyes federales, esto es, a aquellas que regulan las atribuciones conferidas a determinados órganos con el objeto de trascender únicamente al ámbito federal, sino que se trata de **leyes generales que son aquellas que pueden incidir válidamente en todos los órdenes jurídicos parciales que integran al Estado Mexicano. Es decir, las leyes generales corresponden a aquellas respecto a las cuales el Constituyente o el Poder Revisor de la Constitución ha renunciado expresamente a su potestad distribuidora de atribuciones entre las entidades políticas que integran el Estado Mexicano, lo cual se traduce en una excepción al principio establecido por el artículo 124 constitucional.** Además, estas leyes no son emitidas motu proprio por el Congreso de la Unión, sino que tienen su origen en cláusulas constitucionales que obligan a éste a dictarlas, de tal manera que una vez promulgadas y publicadas, deberán ser aplicadas por las autoridades federales, locales, del Distrito Federal y municipales.<sup>1</sup> (El subrayado es añadido)"*

En relación con lo anterior, es importante tener presente el contenido de las Reglas de Operación del Fideicomiso del Sistema de Protección Social en Salud, mismas que fueron aprobadas el siete de octubre de dos mil diez y que, en lo conducente, se transcriben a continuación:

**REGLAS DE OPERACIÓN DEL CONTRATO FIDEICOMISO: SISTEMA DE PROTECCIÓN SOCIAL EN SALUD**

**APROBADAS POR EL COMITÉ TÉCNICO DE LA TERCERA Y CUARTA SESIÓN ORDINARIA 2010**

**Capítulo V.- De la Transparencia y rendición de cuentas**

Regla 59.- El control y supervisión del manejo de los recursos federales quedará a cargo de las siguientes autoridades y en las siguientes etapas:

I a II. [...]

<sup>1</sup> Publicada en la página 5 del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo: XXV, abril de 2007, Novena Época.

III. Para el caso de que los recursos se transfieran a los Estados o al Distrito Federal, **corresponderá a las autoridades de control y supervisión interna de los gobiernos**, sin menoscabo de las demás instancias fiscalizadoras de control federal.

...”

En las condiciones anteriormente expuestas, se determina que al establecerse en los diversos ordenamientos legales señalados con antelación que el control, supervisión y gasto de los recursos económicos se confiere a las Entidades Federativas, o en su caso, al Gobierno del Distrito Federal, ello comprende también a la inconformidad que constituye, entre otros, un medio de control de legalidad en el régimen de contrataciones públicas del Estado.

Es decir, al disponerse tanto en la Ley General de Salud, y su Reglamento, como también en las Reglas de Operación del Contrato Fideicomiso Sistema de Protección Social, que los recursos económicos transferidos a los Estados o al Distrito Federal serán controlados y supervisados internamente por sus respectivos Gobiernos, es incuestionable que ello comprende también a la instancia de inconformidad al tratarse de un medio de control de legalidad respecto a los procedimientos de contratación que celebra el Estado, toda vez que donde la Ley no distingue no cabe lugar a la distinción.

Ahora bien, una vez hechas las consideraciones de los recursos provenientes del Seguro Popular, es pertinente señalar lo concerniente a los recursos provenientes de FASSA, correspondientes al ramo general 33 del Presupuesto de Egresos de la Federación para el Ejercicio Fiscal del año dos mil doce, en su **Capítulo II De las erogaciones**, artículo 3º, fracción XIV, incorpora el **Ramo General 33**, disponiendo en lo conducente:

### **Capítulo II. De las erogaciones**

*“Artículo 3. El gasto neto total se distribuye conforme a lo establecido en los Anexos de este Decreto y Tomos del Presupuesto de Egresos y se observará lo siguiente:*

*XVI. Las erogaciones para el Ramo General 33 Aportaciones Federales para Entidades Federativas y Municipios se distribuyen conforme a lo previsto en el Anexo 21 de este Decreto;*

SFP

SECRETARÍA DE  
LA FUNCIÓN PÚBLICA



XVIII. Las previsiones para sufragar las erogaciones correspondientes a las medidas salariales y económicas para los Ramos Generales 25 Previsiones y Aportaciones para los Sistemas de Educación Básica, Normal, Tecnológica y de Adultos, y 33 Aportaciones Federales para Entidades Federativas y Municipios, se distribuyen conforme a lo establecido en el Anexo 23 de este Decreto;

Asimismo, el **Anexo 21** de dicho Presupuesto, señala en lo que aquí interesa:

**ANEXO 21. RAMO 33 APORTACIONES FEDERALES PARA ENTIDADES FEDERATIVAS Y MUNICIPIOS (pesos)**

	<b>Monto</b>
<b>Fondo de Aportaciones para los Servicios de Salud</b>	<b>67,871,103,191</b>

Igualmente, debe considerarse que el artículo 25 del **Capítulo V** de la Ley de Coordinación Fiscal vigente, refiere los **Fondos de Aportaciones Federales**, como recursos que la Federación transfiere a las haciendas públicas de los Estados, Distrito Federal, y en su caso, de los Municipios, condicionando su gasto a la consecución y cumplimiento de los objetivos que para cada tipo de aportación establece la Ley.

Al efecto, se reproduce el artículo 25 de la citada Ley de Coordinación Fiscal:

**“... CAPITULO V. DE LOS FONDOS DE APORTACIONES FEDERALES.**

*Artículo 25.- Con independencia de lo establecido en los capítulos I a IV de esta Ley, respecto de la participación de los Estados, Municipios y el Distrito Federal en la recaudación federal participable, **se establecen las aportaciones federales, como recursos que la Federación transfiere a las haciendas públicas de los Estados, Distrito Federal, y en su caso, de los Municipios,** condicionando su gasto a la consecución y cumplimiento de los objetivos que para cada tipo de aportación establece esta Ley, para los Fondos siguientes:*

*I. Fondo de Aportaciones para la Educación Básica y Normal;*

**II. Fondo de Aportaciones para los Servicios de Salud;**

III. Fondo de Aportaciones para la Infraestructura Social;

IV. Fondo de Aportaciones para el Fortalecimiento de los Municipios y de las Demarcaciones Territoriales del Distrito Federal;

V. Fondo de Aportaciones Múltiples.

VI.- Fondo de Aportaciones para la Educación Tecnológica y de Adultos, y

VII.- Fondo de Aportaciones para la Seguridad Pública de los Estados y del Distrito Federal.

VIII.- Fondo de Aportaciones para el Fortalecimiento de las Entidades Federativas.

Dichos Fondos se integrarán, distribuirán, administrarán, ejercerán y supervisarán, de acuerdo a lo dispuesto en el presente Capítulo.”

Relacionado con el Fondo de Aportaciones para los Servicios de Salud, previsto en la fracción II del artículo antes transcrito, se tiene que en términos de los artículos 29 y 30 del ordenamiento legal de mérito, los recursos de dicho Fondo se destinarán, entre otros objetivos, a la inversión en Servicios de Salud.

**“Artículo 29.-** Con cargo a las aportaciones que del Fondo de Aportaciones para los Servicios de Salud les correspondan, los Estados y el Distrito Federal recibirán los recursos económicos que los apoyen para ejercer las atribuciones que en los términos de los artículos 30., 13 y 18 de la Ley General de Salud les competen.”

**“Artículo 30.-** El monto del **Fondo de Aportaciones para los Servicios de Salud** se determinará cada año en el Presupuesto de Egresos de la Federación correspondiente, exclusivamente a partir de los siguientes elementos:

...

III. Por los recursos que la Federación haya transferido a las entidades federativas, durante el ejercicio fiscal inmediato anterior a aquel que se presupueste, para cubrir el gasto de operación e inversión, excluyendo los gastos eventuales de inversión en infraestructura y equipamiento que la Federación y las entidades correspondientes convengan como no susceptibles de presupuestarse en el ejercicio siguiente y por los recursos que para iguales fines sean aprobados en el Presupuesto de Egresos de la Federación en adición a los primeros; y

SFP

SECRETARÍA DE  
LA FUNCIÓN PÚBLICA



...”

Por otra parte, el artículo 49 de la invocada Ley de Coordinación Fiscal establece que las *aportaciones federales serán administradas y ejercidas por los Gobiernos de las Entidades Federativas, Municipios y demarcaciones territoriales del Distrito Federal*, y deberán administrarse como **ingresos propios**.

Al efecto, se reproduce el precepto legal antes invocado.

*“Artículo 49.- Las aportaciones y sus accesorios que con cargo a los Fondos a que se refiere este Capítulo reciban las entidades y, en su caso, los municipios y las Demarcaciones Territoriales del Distrito Federal, no serán embargables, ni los gobiernos correspondientes podrán, bajo ninguna circunstancia, gravarlas ni afectarlas en garantía o destinarse a mecanismos de fuente de pago, salvo por lo dispuesto en los artículos 50 y 51 de esta Ley. Dichas aportaciones y sus accesorios, en ningún caso podrán destinarse a fines distintos a los expresamente previstos en los artículos 26, 29, 33, 37, 40, 42, 45 y 47 de esta Ley.*

**Las aportaciones federales serán administradas y ejercidas por los gobiernos de las Entidades Federativas y, en su caso, de los Municipios y las Demarcaciones Territoriales del Distrito Federal que las reciban, conforme a sus propias leyes. Por tanto, deberán registrarlas como ingresos propios que deberán destinarse específicamente a los fines establecidos en los artículos citados en el párrafo anterior.”**

Derivado de lo anterior, al quedar acreditado que los recursos económicos aplicados en el procedimiento concursal impugnado provienen tanto del Sistema de Protección Social en Salud (***Seguro Popular***), como también del **Ramo 33** del Presupuesto de Egresos de la Federación para el ejercicio dos mil trece, siendo que tales recursos se **administrarán y ejercerán por los Gobiernos de los Estados, y en su caso el Distrito Federal conforme a sus propias leyes y con base en los acuerdos de coordinación que se celebren para tal efecto, debiendo dichas entidades registrar los mismos como ingresos propios**, por tanto, éstos **no están sujetos a la supervisión y control de esta Autoridad.**

En consecuencia, toda vez que en primera instancia corresponde a las autoridades locales el control y supervisión de los recursos aplicados al Sistema de Protección Social en Salud, **esta dependencia del Ejecutivo Federal no es la legalmente competente para conocer de la inconformidad promovida por la empresa SERVICIOS OPERATIVOS DE SEGURIDAD PRIVADA INDUSTRIAL, S.A. DE C.V.** contra actos de la Licitación Pública Nacional No. **LA-905002984-N29-2013**, puesto que como se razonó con antelación, las autoridades competentes para la administración, control y vigilancia de los recursos provenientes del Sistema de Protección Social en Salud (Seguro Popular) y FASSA son los entes públicos en las entidades federativas, **en este caso, el Estado de Coahuila.**

Es aplicable al caso concreto, la Tesis Jurisprudencial No. 293, visible a fojas 511 del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1988, Primera Parte, Tribunal en Pleno, que establece:

**“AUTORIDADES.-** *Las autoridades sólo pueden hacer lo que la Ley les permite.”*

Asimismo, es aplicable la Tesis aislada relacionada con la Jurisprudencia No. 293, citada en el párrafo precedente, visible a fojas 513, que señala:

**“AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS, FACULTADES DE LAS.-** *Las autoridades administrativas no tienen más facultades que las que expresamente les conceden las leyes, y cuando dictan alguna determinación que no está debidamente fundada y motivada en alguna ley, debe estimarse que es violatoria de las garantías consignadas en el artículo 16 Constitucional.”*

Por lo anterior, esta Dirección General es **legalmente incompetente** para conocer y resolver la presente instancia, razón por la cual, previa carpeta de antecedentes que se archive en esta Unidad Administrativa, **remítase** el original del expediente en que se actúa constante de **874 fojas útiles** a la **SECRETARÍA DE FISCALIZACIÓN Y RENDICIÓN DE CUENTAS DEL GOBIERNO DE COAHUILA**, para que en ámbito de sus atribuciones determine lo que en derecho corresponda.

**DIRECCIÓN GENERAL DE CONTROVERSIAS Y  
SANCIONES EN CONTRATACIONES PÚBLICAS**

**EXPEDIENTE No. 391/2013**

**RESOLUCIÓN No. 115.5.2725**

**-17-**

**SFP**

SECRETARÍA DE  
LA FUNCIÓN PÚBLICA



Por lo expuesto y fundado, se

**RESUELVE**

**PRIMERO.** Esta Dirección General de Controversias y Sanciones en Contrataciones Públicas es **legalmente incompetente** para conocer y resolver la inconformidad planteada por la empresa **FARMACÉUTICOS MAYPO, S.A. DE C.V.**

**SEGUNDO.** Remítase el expediente **391/2013**, constante de **874** fojas útiles a la **SECRETARÍA DE FISCALIZACIÓN Y RENDICIÓN DE CUENTAS DEL GOBIERNO DE COAHUILA**, para que en el ámbito de sus atribuciones resuelva lo que en derecho corresponda, previa carpeta de antecedentes que se deje en el archivo de esta Dirección General.

**TERCERO.** La presente resolución puede ser impugnada por las partes a través del **Recurso de Revisión** previsto en el párrafo último del artículo 74 de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, o en su caso, ante las instancias jurisdiccionales competentes.

**CUARTO.** Con fundamento en los artículos 69, fracciones I, II y III de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, en correlación con el artículo 35 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, de aplicación supletoria a la materia por disposición expresa del artículo 11 de la Ley de contratación pública aplicable, notifíquese, y en su momento archívese el expediente al rubro citado como asunto definitivamente concluido.

Así lo resolvió y firma el **LIC. LUIS MIGUEL DOMÍNGUEZ LÓPEZ**, Director General de Controversias y Sanciones en Contrataciones Públicas de la Secretaría de la Función Pública, ante la presencia de los Licenciados **JAIME CORREA LAPUENTE**, Director General Adjunto de Inconformidades, y **MARTHA ELENA CASTRO SOTO**, Directora de Inconformidades "D".

*Pública Versión Pública Versión Pública Versión Pública Versión Pública*  
*Pública Versión Pública Versión Pública Versión Pública Versión Pública*  
*Pública Versión Pública Versión Pública Versión Pública Versión Pública*  
*Pública Versión Pública Versión Pública Versión Pública Versión Pública*  
*Pública Versión Pública Versión Pública Versión Pública Versión Pública*  
*Pública Versión Pública Versión Pública Versión Pública Versión Pública*  
*Pública Versión Pública Versión Pública Versión Pública Versión Pública*  
*Pública Versión Pública Versión Pública Versión Pública Versión Pública*  
*Pública Versión Pública Versión Pública Versión Pública Versión Pública*  
*Pública Versión Pública Versión Pública Versión Pública Versión Pública*  
*Pública Versión Pública Versión Pública Versión Pública Versión Pública*  
**LIC. LUIS MIGUEL DOMÍNGUEZ LÓPEZ.**

*Versión Pública Versión Pública Versión Pública Versión Pública Versión Pública*  
*Versión Pública Versión Pública Versión Pública Versión Pública Versión Pública*  
*Versión Pública Versión Pública Versión Pública Versión Pública Versión Pública*  
*Versión Pública Versión Pública Versión Pública Versión Pública Versión Pública*  
*Versión Pública Versión Pública Versión Pública Versión Pública Versión Pública*  
*Versión Pública Versión Pública Versión Pública Versión Pública Versión Pública*  
*Versión Pública Versión Pública Versión Pública Versión Pública Versión Pública*  
*Versión Pública Versión Pública Versión Pública Versión Pública Versión Pública*  
*Versión Pública Versión Pública Versión Pública Versión Pública Versión Pública*  
*Versión Pública Versión Pública Versión Pública Versión Pública Versión Pública*  
*Versión Pública Versión Pública Versión Pública Versión Pública Versión Pública*  
**LIC. JAIME CORREA LAPUENTE.**

*ersión Pública Versión Pública Versión Pública Versión Pública Versión*  
*ersión Pública Versión Pública Versión Pública Versión Pública Versión*  
*ersión Pública Versión Pública Versión Pública Versión Pública Versión*  
*ersión Pública Versión Pública Versión Pública Versión Pública Versión*  
*ersión Pública Versión Pública Versión Pública Versión Pública Versión*  
*ersión Pública Versión Pública Versión Pública Versión Pública Versión*  
*ersión Pública Versión Pública Versión Pública Versión Pública Versión*  
*ersión Pública Versión Pública Versión Pública Versión Pública Versión*  
*ersión Pública Versión Pública Versión Pública Versión Pública Versión*  
*ersión Pública Versión Pública Versión Pública Versión Pública Versión*  
**LIC. MARTHA ELENA CASTRO SOTO.**

**PARA:** [REDACTED].- REPRESENTANTE LEGAL DE SERVICIOS OPERATIVOS DE SEGURIDAD PRIVADA INDUSTRIAL, S.A. DE C.V. Al correo electrónico: [REDACTED] en términos del artículo 35 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativa, de aplicación supletoria a la materia, de acuerdo al artículo 11 de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público.

**EMPRESA GIRAMSA, S.A. DE C.V.-** Por rotulón, de conformidad con el artículo 69, fracción II, de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público.

**LIC. NAZARIO J. SALVADOR IGA TORRE.- DIRECTOR GENERAL DE ADQUISICIONES DE LA SECRETARÍA DE FINANZAS DEL GOBIERNO DE COAHUILA.-** Al correo electrónico [REDACTED] en términos del artículo 35 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativa, de aplicación supletoria a la materia, de acuerdo al artículo 11 de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público.

**JORGE EDUARDO VERÁSTEGUI SAUCEDO.- SECRETARIO DE FISCALIZACIÓN Y RENDICIÓN DE CUENTAS DEL GOBIERNO DE COAHUILA.** Centro Metropolitano, Perif. Luis Echeverría y Eje 2 s/n, 25020 Saltillo, Coahuila.

### ROTULÓN NOTIFICACIÓN

En la Ciudad de México, Distrito Federal, siendo las **doce horas con treinta minutos del día ocho de noviembre de dos mil trece**, se notificó por rotulón que se fija en la puerta de acceso a la Oficialía de Partes de la Dirección General de Controversias y Sanciones en Contrataciones Públicas de la Secretaría de la Función Pública, sita en el segundo piso ala sur, del edificio ubicado en Insurgentes Sur 1735, Col. Guadalupe Inn, Delegación Álvaro Obregón, Código Postal 01020, la presente resolución dictada dictado en el expediente **391/2013**, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 69, fracción II, de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, así como 316 y 318 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria. CONSTE.

**“En términos de lo previsto en los artículos 13, 14 y 18 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Público Gubernamental, en esta versión se suprimió la información considerada como reservada y confidencial en concordancia con el ordenamiento citado.”**